AÑO DE 1851. Sábado 28 de junio. NÚMERO 77.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 490.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 3 del que rige se ha servido decir á este Gobierno de Real orden lo que sigue.

Siendo necesário combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras; S. M. la Reina (Q. D. G.), á propuesta de una Junta de Comisarios regios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino.

2.° Se declara *provincial* el gasto de extincion de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito: cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será *municipal*.

3.° Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará, como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una comision especial de la Junta provincial de agricultura, compuesta del Comisario regio de agricultura si le hubiese, el cual será vice-presidente, dos vocales de la misma Junta designados por el Gobernador, ó tres si no hubiere Comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la vice-presidencia.

4.° Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta en los dos primeros casos espresados en el artículo 1.°, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha Comision un Diputado provincial, designado por la propia Diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse.

5.° Al Gobernador, como agente superior de la administracion, y presidente de la Comision, corresponde exclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el vice-presidente.

6.° Así para ello, como para las deliberaciones, se atendrán respectivamente el Gobernador y la Comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los Comisarios regios de agricultura, y aprobadas por S. M. en este dia.

Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta.

Artículo 1.° Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrla.

Art. 2.° Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su estirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, la Diputacion en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos. Si no lo estuviese, lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 3.° Instalada la comision de extincion de langosta, fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á

la cantidad que diariamente pueda recojer un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demas faenas agricolas de la localidad.

Art. 4.° El Gobernador de la provincia en el Boletin oficial, y entretanto, el alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa de Ayuntamiento y en los demas pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos, expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de la roturacion con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.° La Comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la Comision provincial antedicha.

Art. 6.° La entrega del canuto se hará precisamente todos los domingos en la plaza de la cabeza del partido por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acto el Juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el regidor síndico y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiere tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.° Ejercerá las funciones de secretario de esta Comision, un Escribano: el mismo estenderá los libramientos, que han de llevar el V.° B.° del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, espresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal; que unirá el Escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la Comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, asi como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asimismo en cada acta, y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.° La Comision acto continuo presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.° Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de abril, en que concluye la época apropósito para procurarla, el depositario presentará á la Comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales, se elevará por el Juez de primera instancia antes del 1.° de mayo al Gobernador de la provincia, para que este las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la Comision provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economía.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y sí de cualquiera otro insecto, ademas de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia; remitiendo el análisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas acerca de los mejores medios de conseguir su extincion.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden. Orense 24 de junio de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucás García de Quiñones, Srio.

NÚMERO 491.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresará, perteneciente al Estado de la procedencia del Conde de Monterrey; cuyo remate ha de tener efecto el dia 8 de agosto próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega: igual remate se verificará en la Corte por ser de mayor cuantía.

Rentas del Conde de Monterrey revertidas á la Nacion.

Foro del lugar de Freande de 210 rs. en dinero. =Otro id. de Lodoselo de 15 rs. id.=Otro id. de Rosen y Regada en San Mamed de Sobreganade de 315 rs. id.=Otro de Regomolino en Nocelo de San Mamed de 221 rs.=Otro en Redondo en Rabal de 120 rs.=Otro id. en Villa de Rey de 120 rs.=

Otro en Trasmiras de 210 rs.=Otro de un molino en el rio de Souto de 5 rs.=Suma la espresada renta 1,216 rs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 81,066 rs. 22 mrs. por que se saca á subasta.

Orense 25 de junio de 1851.=*Antonio Andrade.*

Continúa el proyecto de ley para el arreglo de la Deuda del Estado.

Los acreedores abandonan las tres cuartas partes del importe de los cupones; se contentan con el pago de un cuarto, de 25 por 100 en metálico, y aceptan por estos 25 por 100 títulos de la Deuda interior del 3 por 100 al precio de 25 por 100, es decir, un poco mas del precio actual. Lo hacen para auxiliar al Estado, lisonjeándose con la esperanza de que llegará dia en que los títulos que reciben subirán á la par, y los indemnizarán de sus actuales sacrificios.

Séanos permitido recordar que ya en épocas anteriores el principio de convertir en deuda consolidada, pagadera en especies, los cupones que las circunstancias no habian permitido pagar al contado, ha tenido aplicacion en 1820 por las Córtes, y en principios de 1830 por el Gobierno del Rey Fernando VII. Siempre el resultado ha sido mas favorable para el crédito del pais. En los últimos meses de 1820 sus fondos eran solicitados en las Bolsas de Paris y de Amsterdam á precios superiores á los de la mayor parte de los demas Estados del continente, y en los meses de marzo y abril las Deudas del 5 por 100, llamadas perpétuas, valian en la Bolsa de Paris 84,86, y las obligaciones del empréstito Guebhard 96,98 por 100. Sin la revolucion de julio hubiera quizá excedido de la par. Pues si en todos tiempos el Gobierno español y las Córtes han reconocido y puesto en práctica el principio de capitalizar los intereses, que las circunstancias han impedido pagar en metálico; y si hay autorizacion para continuar la capitalizacion por todo el tiempo que el Tesoro se encuentre en la imposibilidad de continuar el pago en efectivo, ¿qué inconveniente podria haber en realizar desde luego la capitalizacion en Deuda del 3 por 100 de los intereses vencidos y no pagados desde la última capitalizacion hasta el presente?

Este acto de justicia es posible y se halla reclamado vivamente como primera medida de buena fé despues de una larga interrupcion. Es á propósito, mas que ninguna otra, para disipar tristes recuerdos y reanimar la confianza. Que no se pierda de vista que cada dia que esto se retarde produce nuevas desgracias, y arruina á algunos mas de los que han colocado su fortuna bajo la salvaguardia del honor español. Autorizado como lo está por leyes y por ejemplos, el Gobierno de S. M. Católica puede mejorar hoy la situacion bien deplorable de millares de familias y elevar su crédito, todo con un rasgo de pluma.

(*B.*)—DEUDA CONSOLIDADA.

12. Por lo que respecta á los títulos de la Deuda exterior del 5 por 100, creados en virtud de la ley de 16 de noviembre de 1834, creemos que los cupones que lleguen á vencer en 1.° de noviembre de 1849 y en 1.° de mayo y 1.° de noviembre de 1850, podrian tambien convertirse desde la fecha de su vencimiento en títulos de la Deuda del 3 por 100 interior. De esta manera los pagos que debieran realizarse en metálico, no serian demasiado gravosos en los primeros años. Pero creemos tambien que desde 1.° de mayo de 1851 deberia entrar cada año una décima parte de la Deuda en el pleno goce de la renta estipulada en el contrato Los títulos, en tanto que no sean llamados al goce de la renta, continuarán recibiendo Deuda del 3 por 100 por el importe de sus cupones. Por consecuencia de este arreglo, el tenedor de 10 títulos de la Deuda activa, cada uno de ps. 1000 capital, recibirá en

1850	500 de renta en títulos del 3 por 100.		
1851	450	y	50 en metálico.
1852	400		100 id.
1853	350		150 id.
1854	300		200 id.
1855	250		250 id.
1856	200		300 id.
1857	150		350 id.
1858	100		400 id.
1859	50		450 id.
1860	y años siguientes. . . .		500 id.

(Ó si se quiere que nada dependa de la casualidad, sino asegurar desde hoy la misma suerte á todos los acreedores, podria estipularse que los cupones de todos los títulos fuesen igualmente pagados

en 1851 1/10 del importe en metálico y 9/10 en títulos del 3 por 100.

1852	2/10	8/10
1853	3/10	7/10
1854	4/10	6/10
1855	5/10	5/10
1856	6/10	4/10
1857	7/10	3/10
1858	8/10	2/10
1859	9/10	1/10

1860 y años siguientes todo el importe en metálico.)

13. La determinacion de los títulos que hayan de tener el privilegio de entrar al goce de la renta en metálico, podrá hacerse por una operacion muy sencilla. Se pondrán en un globo los números de 1 á 10. En 1851 se sacará uno de estos 10 números, por ejemplo, el núm. 5. En este caso, todos los títulos de ls. 1020, 510, 170, 85 y 42 1/2 (ps. 4800, 2400, 1200, 800, 400 y 200), cuyo número termina en 5, se pagarán en adelante en metálico, mientras que los demas continuarán recibiendo el importe de los cupones en deuda del 3 por 100 Lo mismo respectivamente se verificará en 1852 y años siguientes.

14. Si se estima conveniente que en adelante todas las obligaciones del Estado deban refundirse en una sola deuda, como por ejemplo la del 3 por 100, podria estipularse que cada ps. 1000 de la Deuda del 5 por 100, pasando por efecto del sorteo al goce del interés en metálico, se conviertan en ps. 1500 de la deuda del 3 por 100. Esto seria por cierto un aumento bastante considerable del capital; pero el Tesoro se ahorraria un décimo sobre los intereses; solo pagaria 4 1/0 en vez de 5 por 100 al año. Admitiendo una renta de 6 por 100 al año, y mediante la renta compuesta, este 1/2 por 100, puesto anualmente aparte, bastará para reembolsar á la par, al cabo de 33 2/5 años, los 50 por 100 con que el capital se habrá aumentado. Y como es muy probable que el 3 por 100 podrá siempre obtenerse á menos de la par, es evidente que el deudor ganará por medio de esta operacion.

15. Si se admite que el reembolso de la nueva Deuda del 3 por 100 pueda hacerse por término medio al precio de 30 por 100, los 5 pesos que se ahorrarán anualmente, pagando 3 por 100 de ps. 1500, en vez de 5 por 100 de ps. 1000, podrian en 24 1/6 años amortizar todos los ps. 1500, y librar de esta manera al Estado-deudor de toda su obligacion.

16. Aunque no nos corresponda ocuparnos directamente de la Deuda interior, creemos sin embargo, en interes del crédito, deber manifestar la opinion de que parece conveniente tratarla absolutamente como á la Deuda extrangera, tanto por lo que respecta á los cupones atrasados, cuanto por las obligaciones de 5 y 4 por 100. Si se quiere realizar la idea de una deuda única, podria el 4 por 100, mientras entra al goce del interes en metálico, ser admitido á 120 por 100 en títulos del 3 por 100. Esto seria lo mismo que respecto del 5 por 100, una pérdida de un décimo sobre la renta, en compensacion del aumento del capital.

(Se continuará.)

Número 492.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de guerra, Inspector del ramo de provisiones de esta provincia. = Hace saber: Que el dia 4 de julio próximo en la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito de Granada debe celebrarse una segunda y simultánea licitacion para contratar desde 1.º de octubre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio de 1850, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el indicado distrito militar.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos indicadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en el Boletin oficial de esta provincia número 55 correspondiente al dia 8 de mayo del corriente año, en cuyo periódico se anunció la primera licitacion de subasta.

Orense junio 23 de 1851. = El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 493.

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

El Sr. Lic. D. Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Ginzo de Limia. = Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa con advocacion de San Francisco de Asis, sita en San Juan de Guntimil, y que fundó D. Francisco Fernandez, cura que fué de San Pedro Felix de Solveira á fines del siglo XVII, para que dentro de treinta dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin de la provincia, se presenten por medio de procurador autorizado competentemente en este juzgado á decir de su derecho en el expediente de adjudicacion en que estoy entendiendo; con advertencia de que pasado dicho término sin apersonarse, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 7 de junio de 1851. = *Matias de Medina.* = De su mandado, *Francisco Cadórniga.*

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de junio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.